



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, Diecinueve (19) mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Banco Davivienda S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Juan Carlos Mejía Londoño</b>
<b>Radicado:</b>	<b>630013103002-2017-00052-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en conocimiento Requiere</b>

1. Se incorpora y pone en conocimiento el doc. 23 del expediente digital, allegado por la parte demandante, contentivo del auto proferido por la DIAN el 4 de marzo de 2021, sin que amerite ningún pronunciamiento, toda vez que el Juzgado ya se había referido sobre el en anterior oportunidad.

2. En el auto del 22 de febrero de 2021, a pesar de la imposibilidad de inscribirse la medida de embargo sobre el inmueble gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria nro. 280-37756, por la existencia de un cobro coactivo por parte de la DIAN, el Juzgado requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones de notificación al ejecutado y las citaciones a los acreedores hipotecarios, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, requerimiento que fue reiterado mediante auto del 4 de mayo de 2021.

La parte demandante arrió el doc. 24 del expediente digital, en el que manifiesta que no es necesaria la citación de los que alguna vez fueron acreedores hipotecarios, toda vez que en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 280-37756, que aporta, se vislumbra que la hipoteca constituida mediante escritura pública 4235 del 22 de diciembre de 2014 de la notaría Cuarta de Armenia, a favor de Romero Grisales Evangelina, Toro Ramírez Javier y Toro Romero Diana Yaneth, fue cancelada desde el 27 de diciembre de 2021.

El Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante en cuanto a la citación de los acreedores hipotecarios, porque las mencionadas personas ya no ostentan dicha calidad, no obstante, se verifica que aún no ha cumplido con la notificación de la demanda al ejecutado, Juan Carlos Mejía Londoño.

Por ello, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que cumpla con la carga de notificación del demandado, dentro del término de 30 días, so pena de dar

aplicación a la figura del desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

**Hilian Edilson Ovalle Celis**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997f8f3b0aded6d5d4ee6372cf37e7d3bb833d5d3574e584dcc902916b46b345**

Documento generado en 19/05/2022 07:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>